



CONSTANCIA: Roldanillo V., 25 de julio de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó haber notificado por aviso a la parte demandada, recibéndose la notificación el 21 de junio de 2022, quedando notificado el 22 de junio siguiente, por lo que tenía hasta el 28 de junio de 2022 para solicitar el enlace del expediente o su reproducción, en tanto que el término para ejercer su derecho de contradicción y defensa corrieron del 29 al 13 de julio de 2022, plazo que cursó en silencio. Sírvase proveer.

ELIZABETH GUTIERREZ IMPATÁ
Secretaria

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2021-00108-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Isaías Gaviria Pineda
Auto: 1053

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

BANCOLOMBIA S.A. demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor ISAIAS GAVIRIA PINEDA, a fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en 2 pagarés, a saber: Por el Pagaré No.7320087314 la suma de \$9.405.379,71 correspondiente al saldo capital insoluto y los intereses de mora causados a partir del 01 de junio 2021 liquidados a la tasa máxima legal; y Por el Pagaré 4099830130824281 la suma de \$6.240.737,01, correspondiente al capital y los intereses de mora causados a partir del 01 de junio 2021, liquidados a la tasa máxima legal.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 640 del 09 de julio de 2.021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado ISAIAS GAVIRIA PINEDA, mediante aviso que fue recibido el 21 de junio de 2022, por lo que quedó surtido el 22 de junio de 2022, sin que dentro del término legal éste hubiese formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a los dos Pagarés adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en ellos obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente los citados instrumentos se hallan protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colman los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de ellos se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado ISAIAS GAVIRIA PINEDA

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 640 del 09 de julio de 2.021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado ISAIAS GAVIRIA PINEDA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.



QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **26 DE JULIO DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ELIZABETH GUTIERREZ IMPATA
Secretaria

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebf7be84cf99e90565464903c0630093bc4ec0abe905444eaa28910a1d97a34**

Documento generado en 25/07/2022 06:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>